

En conclusió, la persona interessada SIEMPRE participa y acepta con su firma el acuerdo o no acuerdo durante el programa del proceso PIA. (Art. 4.2 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoci3n de la Autonomía Personal y Atenci3n a las personas en situaci3n de dependencia).

Por lo tanto, coloquialmente hablando, quien nos pide que entreguemos unos papeles en los juzgados y da la instrucci3n a los centros al tal efecto, resulta que en el nombre de su Departament se ha realizado el procedimiento y los tiene todos a su custodia en "el piso de abajo". Es un tema ya bien resuelto por quien procede, con las implicaciones de funcionarios p3blicos y profesionales, con las personas que tienen las capacidades para ello y amparados todos en ese proceso por la LAPAD, con las garantías procedimentales que les da la propia ley y la administraci3n p3blica. Por lo tanto es un **proceso garantista e impoluto** que por la filosofía de la propia LAPAD prima el concepto asistencial hasta el punto que cuando en la propuesta del acuerdo PIA, si el usuario muestra disconformidad, a efectos de su atenci3n prevalece la propuesta asistencial del profesional, aunque la persona tenga el derecho de presentar un recurso a posteriori a la resoluci3n administrativa. Nada tiene que ver con otro tipo de internamientos y mucho menos en un contexto de prevenci3n de la tortura como al que se refiere el Sindic y dá alas la propia Secretaria General en esta instrucci3n.

Hemos querido desarrollar de proceso de la socitud de "la dependencia" para poder visualizarlo también en negativo, es decir, que si ante la persona solicitante de su "derecho a la dependencia", especialmente si es grado II o III, ya tiene presuntos déficits... y que por eso la solicita... y que precisamente por eso tiene una aparente dificultad en manifestar su voluntad, el funcionari@ municipal que le atiende debería imperativamente, para no incurrir en delito, **frenar** el proceso y hacer la necesaria comunicaci3n judicial o a fiscalía y esperar una resoluci3n.

El frenazo del procedimiento de la solicitud seria automático. Resultado: que para cuando se manifieste el juzgado, el solicitante ya estaría muerto. La hipotéticamente judicializaci3n en lugar donde le correspondería, que es a su inicio aplicando la lógica de la instrucci3n 1/2017 al procedimiento, indudablemente acabaría con las listas de espera.

Esto sería un auténtico **misil nuclear devastador** en la columna vertebral del sistema de la LAPAD, ya que presuntamente todos l@s profesionales y funcionári@s que participarían en el proceso cometerían presuntamente acciones ilegales, si no aplicaran la misma lógica. Además de que a mayor grado de dependencia de la persona y más necesidad de que se le tramite el derecho... es cuando menos puede manifestarse y menos se le podría por consecuencia, otorgar. Pensemos en ello.

Se acabó la lista de espera por incomparecencia. No es absurdo?

Si la Conselleria no tuviera a más de 25.000 personas dependientes de Gr. II y III en lista de espera durante años, para recibir su derecho subjetivo desde la petici3n de ingreso, hasta la resoluci3n efectiva ingresando en un centro, solo se tardarían días. Ahora pueden tardar años o morir en la espera, que eso sí que es **crueledad**, pero en realidad **el ingreso en el centro, hoy no es**

más es el resultado diferido en el tiempo de esa petición de ayer que fué hecha en tiempo, forma y con garantías más que suficientes, porque además es la propia administración quien lo tramitó y es quien custodia toda la documentación.

Pensamos que la inquietud del Sindic se soluciona informándole desde el Departament del proceso y garantías de la LAPAD y punto. No hay tema.

Nosotros podemos comunicar de oficio al Juzgado o a Fiscalía la fecha de ingreso de un dependiente así como la fecha de baja... aunque para eso ya tenemos el libro oficial de registro a su disposición. Sería una especie de bucle, un "registro de lujo", que salvo para casos especiales o específicos tampoco entendemos que tenga demasiado sentido y que, por otra parte, saben que los centros y la documentación que poseemos está a su entera disposición como no puede ser de otra manera.

Proponemos ir más allá e incluso cabría promover y diferenciar semánticamente el término "ingreso" en un centro residencial para cuidados de orden personal de las AVD con el término "internamiento" que puede incluir también, y además, a otros establecimientos no considerados fundamentalmente como asistenciales y que generan otros derroteros jurídicos que no son los que nos ocupan en nuestro rol profesional de dirección de residencias de ancianos y en un contexto de Ley de Dependencia. Las residencias por definición somos centros abiertos.

El conjunto de esta instrucción tiene innumerables puntos de dudosa capacidad de cumplimiento por falta de competencias, tiempo y forma por parte de los directores responsables de los centros y por otro lado, no hacerla o hacerla indebidamente puede significar causa de **expediente disciplinario por falta muy grave con su correspondiente sanción**, recordemos que recientemente, el Art. 2011 de La ley 5/2017, modificaba la Llei de Serveis Socials de 12/2007, con vigencia a partir del 31 de marzo de 2017, y, entre otros, en punto 4 añade la letra n diciendo explícitamente que la no comunicación de la guarda de hecho se considera falta grave por lo que volvemos a estar, **una vez más**, en una situación de **INSEGURIDAD JURÍDICA** diferida por terceros.

Entendemos también que por parte de la Secretaria General se debiera haber **solicitado informe previo** a ASCAD, única asociación profesional del sector, para conocer la opinión de los directores de los centros, opinión que ahora nos vemos obligados a emitir a través de este informe y a posteriori. **ASCAD como asociación profesional constituida al amparo de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales de Catalunya**, tiene las competencias que a continuación transcribo y que en este asunto concreto nos entendemos afectados directamente y amparados en nuestro informe en virtud de los puntos b) y c) del Art. 31.

Artículo 30 Constitución y régimen jurídico:

1. Las personas que ejercen profesiones tituladas no sujetas a colegiación pueden constituir, a los efectos de la presente ley, asociaciones profesionales sin ánimo de lucro con la finalidad principal de velar por el buen ejercicio de la profesión respecto a los destinatarios de los servicios y para la representación y defensa de sus intereses y de los intereses

generales de la profesión. A los efectos de la presente ley **las asociaciones empresariales y los sindicatos** no tienen la consideración de asociaciones profesionales.

2. Las asociaciones profesionales pueden constituir consejos o federaciones y, eventualmente, confederaciones, e integrarse en los mismos.

3. Las asociaciones profesionales y sus federaciones o confederaciones se rigen, en todo cuanto no sea establecido por la presente ley o las demás leyes, por la legislación sobre asociaciones.

Artículo 31 Funciones propias:

1. Las asociaciones profesionales pueden ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el buen ejercicio de la profesión y por el respeto de los derechos de las personas destinatarias de los servicios profesionales y, a tal efecto, denunciar a la Administración la comisión de las infracciones reguladas por el título III.

b) Representar a las personas asociadas y ejercer acciones en defensa de los derechos e intereses de las mismas, los de la asociación y los generales vinculados al ejercicio de la profesión.

c) Prestar servicios a las personas asociadas y, en especial, promover la formación continua.

d) Facilitar información en materia de honorarios profesionales, respetando siempre el régimen de libre competencia.

e) Intervenir, por vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que puedan producirse entre personas asociadas o entre estas y terceras personas, siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.

f) Colaborar con los colegios profesionales de ámbitos afines y con otras entidades representativas de intereses ciudadanos directamente vinculadas al ejercicio de la profesión.

g) Participar en órganos consultivos de la Administración, intervenir en procedimientos administrativos de acuerdo con la ley y, en especial, ser escuchadas en la elaboración de las disposiciones de carácter general que afecten directamente al ejercicio de la profesión.

h) Emitir informes y dictámenes sobre materias relevantes para la profesión, a petición de la Administración o de los tribunales.

3.- Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos:

1.- Que se **anule** la instrucción 1/2017 de la Secretaria General del Departament de TASiF.

2.- Nos ofrecemos a extender y desarrollar en lo que proceda el presente escrito para que se estudien, reflexionen y atiendan las argumentaciones y reconducir el tema desde la óptica de la desburocratización necesaria, la colaboración con la administración y en el marco de aplicación y desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, LAPAD, y no desde otro argumentario descontextualizado para lo que **propondríamos las acciones siguientes:**

a) **moratoria** indefinida de la instrucción.

b) **comunicar a los grupos parlamentarios el problema de encaje jurídico y la necesidad de promover una iniciativa urgente encaminada a armonizar la legislación en el nuevo contexto de la LAPAD y la desburocratización para primar la atención ágil y racional a los dependientes.**

c) hasta en tanto, promulgar una Orden del Departament en el sentido de comunicar en la línea del Codi Civil, los supuestos que no estén bajo lo contemplado en el 7.4 del 284/96 modif. 176/2000 para dotar de seguridad jurídica a TODOS los agentes que participan desde la solicitud de la dependencia hasta el ingreso en la residencia. Los ingresos que se producen bajo el procedimiento de la Ley de Dependencia deberían darse como voluntarios y quedarían exentos de comunicación salvo los que ya se acompañan de circunstancias especiales, abandono o sobrevenidas "a posteriori" de la instrucción de la prestación.

3.- Que atendiendo a la Ley 7/2006, y como no puede ser de otra manera, estamos a disposición de la administración y cualquier otra Institución o entidad que requiera de nuestra participación a efectos de la buena praxis y trabajar muy especialmente en pro de nuestros conciudadanos dependientes.

Barcelona, mayo 2017



Andrés Rueda
President ASCAD
infoascad@gmail.com